

**DESCRIPTOR:** Preclusion

**RESTRICTOR:** Investigacion global



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 137**

(Sesión del 31 de octubre de 2017)

Radicado: 05-266-60-00203-2008-03379  
Indiciado: Jhon Jairo Patiño Ossa  
Delito: Falsedad material en documento público  
Asunto: Fiscal recurre decisión que negó preclusión de la investigación  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 7 de noviembre de 2017**

(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el delegado de la Fiscalía General de la Nación contra la decisión el pasado 18 de septiembre, por la cual la Juez Primera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí, negó la preclusión de la investigación que postuló en favor de Jhon Jairo Patiño Ossa, quien reporta noticia criminal por el delito de Falsedad material en documento público.

### **2. HECHOS**

El 2 de septiembre de 2008, María Esther Pérez Salinas, para esa época funcionaria del municipio de Itagüí, denunció que una de las actas de autorización que expide la administración municipal para que las Empresas Públicas de Medellín –EPM instalen los servicios públicos domiciliarios en los inmuebles de esa localidad fue adulterada.

Radicado: 05-266-60-00203-2008-03379  
Indiciado: Jhon Jairo Patiño Ossa  
Delito: Falsedad material en documento público

En efecto, la funcionaria informó que la administración municipal únicamente expidió autorización para instalación de los servicios públicos domiciliarios para el apartamento 201 ubicado en la calle 28A 54B -13 de esa localidad en beneficio de Jhon Jairo Patiño Ossa. No obstante, cuando empleados de las Empresas Públicas de Medellín –EPM se dirigieron al inmueble, les presentaron un acta en la que también se autorizaba la instalación de los servicios al apartamento 301.

De lo anterior, se enteró por medio del comunicado de Empresas Públicas de Medellín dirigido a la Secretaría de Hábitat del municipio, en el que hace saber que presuntamente la firma de ella y de otros funcionarios fue falsificada en ese documento.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1 Solicitud de preclusión.**

Con base en la causal sexta del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, el Fiscal delegado solicitó la preclusión de la investigación. Argumentó que no es posible demostrar que el ciudadano Jhon Jairo Patiño Ossa alteró el documento público, pues no se cuenta con el elemento físico esencial para acreditar la falsedad. Según le informó la Secretaría de Vivienda y Hábitat del municipio de Itagüí no existe copia del documento alterado, por tanto no se puede cotejar y atribuir la ejecución del delito de Falsedad material en documento público.

Por su parte, el defensor del indiciado coadyuvó la petición del fiscal y secundó los argumentos esgrimidos para solicitar la preclusión de la investigación.

#### **3.2. Decisión recurrida.**

Al resolver el asunto, la juez negó la preclusión que postuló la Fiscalía General de la Nación, al considerar que la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia no está acreditada. Al efecto destacó: *i)* en el oficio que remitió la asistente de Fiscalía Mónica Alejandra Ospina Salazar a la

administración municipal se menciona el inmueble ubicado en la calle 28ª 54B 13 apartamento 201 y apartamento 301, por lo tanto no se va contar con ese acto administrativo pues la denuncia refiere esa falsedad; *ii*) el oficio no cuenta con la cédula de ciudadanía de Jhon Jairo Patiño Ossa, dato importante para realizar una búsqueda; *iii*) la Fiscalía General de la Nación puede agotar otras actividades investigativas, como solicitar la evidencia a la otra entidad relacionada en el asunto: Empresas Públicas de Medellín.

Por lo demás, considero la *a quo*, que el desorden administrativo no es una razón para solicitar la preclusión de una investigación.

### **3.3. Del recurso.**

#### **3.3.1 La Fiscalía.**

El delegado de la Fiscalía General de la Nación impugnó la decisión de primera instancia, solicitando la revocatoria, con base en los siguientes aspectos:

La Juez de instancia no analizó de fondo la argumentación esgrimida para solicitar la preclusión, pues la negación de la pretensión está centrada en la ausencia de otros actos de investigación que pudieran facilitar la obtención del documento alterado.

Ante el cuestionamiento de lo confuso del oficio por el cual se solicitó los documentos al Municipio de Itagüí, considera que la respuesta entregada por la Secretaria de Habilidad es clara en informar que según la búsqueda con la información indicada no se encontró el acto administrativo.

Resalta que el medio idóneo para solicitar la información a las entidades públicas es el oficio por lo que confía en información entregada por la entidad. Amén de que no le corresponde a la Fiscalía ordenar una inspección a los sistemas o archivos físicos.

Por lo demás, sostiene que si bien se tiene la entrevista de María Esther Pérez Salinas y Carlos Alberto Ramírez Cardona -quien no recuerda sobre el asunto-, no es suficiente para acreditar el delito de Falsedad material en

documento público. Es indispensable tener el documento por el que le endilga la responsabilidad penal para que un perito pueda indicar si efectivamente fue alterado.

Finalmente, destaca que la causal 6ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, tiene dos vertientes: *i)* porque adelantada toda la indagación no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, o *ii)* resulta imposible desvirtuar la presunción de inocencia, eventualidad que se configura en esta oportunidad, debido a que es imposible encontrar la evidencia.

### **3.3.2. Coadyuvancia.**

El defensor público nuevamente se adhiere a los argumentos del Fiscal en procura de que se decrete la preclusión de la investigación en favor de Jhon Jairo Patiño Ossa. Argumento que la juez erró al concluir que el desorden administrativo de la Fiscalía General de la Nación no puede constituir una causal para solicitar y posteriormente decretar una preclusión, pues considera que el desorden administrativo solo es atribuible a la Administración Municipal de Itagüí, específicamente la Secretaria de Hábitat y Vivienda, pues para este delito es necesario tener el documento.

Aduce que el fiscal delegado realizó un buen plan metodológico, por lo que solicita a la Sala revocar la negación de la preclusión, anotando que no es posible desvirtuar la presunción de inocencia del indiciado. Por tal razón, se cumple la causal 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### **4.2. Problema jurídico.**

---

<sup>1</sup> Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los **autos** y sentencias que en primera instancia profieran los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negritas de la Sala de Decisión).

La Sala determinará si en el *sub examine* se dan los presupuestos legales y facticos para precluir la investigación de la noticia criminal que involucra a Jhon Jairo Patiño Ossa.

#### **4.3 Valoración y solución del problema jurídico.**

Como lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de adelantar las causas penales cuando se cometió un delito, también tiene la obligación de solicitar la preclusión de la investigación cuando verifica que se presenta una de las causales que para el efecto dispuso el legislador en el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal<sup>2</sup>. Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, dijo:

*“(...) De conformidad con el diseño constitucional del sistema penal acusatorio, (artículo 250 Superior) el ente acusador tiene a su cargo adelantar todas las investigaciones por conductas punibles que lleguen a su conocimiento, pero también puede solicitar ante los jueces la preclusión de las mismas, cuando llegue a la conclusión que se presenta una de las causales previstas normativamente en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004.*

En esta oportunidad, la preclusión de la investigación incoada por la Fiscalía, se fundamenta en la causal 6ª del artículo 332 del C. de P.P., es decir, por la “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”.

A partir del mencionado marco legal, es necesario determinar si el delegado de la Fiscalía agotó esfuerzos investigativos tendientes a recaudar la evidencia necesaria para demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad; si los resultados de dicha actividad fueron infructuosos; o si razonablemente es improbable obtener material con el cual desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al indiciado.

---

<sup>2</sup> Artículo 332. Causales. **El fiscal** solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales **contempladas en los numerales 1 y 3**, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión..

Específicamente de esta causal la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “(...) Cuando la causal de preclusión que se alega es la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, es claro que por parte del ente investigador ha debido hacerse un esfuerzo serio en orden a establecer todas las particularidades del hecho que se indaga, en otras palabras, obrar con la mayor acuciosidad, de modo que si a pesar de esa actividad racional no se logra desvirtuar la inocencia del investigado, la preclusión se impone como única alternativa<sup>3</sup>”.

En el *sub examine* la Sala concluye que no es posible acceder a la pretensión de preclusión, esencialmente porque los actos de investigación agotados hasta el momento resultan evidentemente precarios, constatándose con ello la inactividad probatoria por parte del ente Fiscal. Repárese que aún existe la posibilidad de allegar otras evidencias que permitan corroborar o desvirtuar si el indiciado falsificó el documento público, como solicitar el documento a las Empresas Públicas de Medellín –EPM. Inclusive persistir de una manera más categórica a la administración municipal para que internamente despliegue una actividad de búsqueda más comprometida, dada la importancia del asunto.

Se itera, surge necesario y factible el acopio de informes, que arrojen mayor claridad a la causa, a fin de determinar con mayor acierto la posibilidad o no de precluir la investigación según el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, o en su defecto, agotar el ejercicio de la acción penal atendiendo al mandato legal contenido en el artículo 250 de la Constitución Nacional. Recuérdese que la preclusión es un instituto que tiene la virtualidad de terminar el proceso con efectos de cosa juzgada, de ahí que la solicitud debe argumentar por qué para el caso concreto es procedente cesar la acción penal.

En conclusión, queda claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para acceder a la solicitud de preclusión incoada por la Fiscalía, razón por la cual deberá confirmarse la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y

---

<sup>3</sup> M.P Luis Guillermo Salazar. Radicado 38709 del 6 de diciembre de 2012.

Radicado: 05-266-60-00203-2008-03379  
Indiciado: Jhon Jairo Patiño Ossa  
Delito: Falsedad material en documento público

por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la decisión del pasado 18 de septiembre por la cual la Juez Primera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí, negó la preclusión de la indagación que la Fiscalía General de la Nación postuló en favor de Jhon Jairo Patiño Ossa.

Esta providencia se notifica en estrados. Contra ella no proceden recursos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

Magistrado

**NELSON SARAY BOTERO**

Magistrado

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

Magistrado